



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-154 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor PEDRO MIGUEL IZA ALBARRACÍN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-163, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que han transcurrido más de siete años desde su admisión y no ha sido posible que se hayan evacuado tres testimonios, así como los múltiples aplazamientos de las audiencias programadas, las cuales ya ascienden a más de 13 veces, pues el aplazamiento más reciente fue el 06 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 2018-00222.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor PEDRO MIGUEL IZA ALBARRACÍN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-90



de fecha 21 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1055 del 21 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 00191 de fecha 26 de marzo de 2025, el doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, la Demanda de VERBAL DE SIMULACION radicada 2018-00222 de demandante CLAUDIA JANETH LEYVA MUÑOZ por intermedio de apoderada judicial Abogado ARIEL VANEGAS FRANCO contra MARTHA DOLY ESPINOZA TORRES, fue presentada personalmente el 20 de junio de 2018, por el abogado ARIEL VANEGAS FRANCO, admitida en auto del 27 septiembre del 2018, se ordenó la notificación personal de la demandada y la póliza para el decreto de la medida cautelar.

Asimismo indico que, remitidos los oficios de Inscripción de la demanda, se remitieron las notificaciones personales y ante la devolución de las mismas, se ordenó el emplazamiento en auto del 09 de mayo de 2019, realizadas las publicadas de prensa y radio, en auto del 01 de agosto se Nombró de curador ad-litem de la demandada MARTHA DOLY ESPINOZA, posesionándose a la Doctora JUDITH AURORA PEÑA URIZA, quien el termino de traslado contesto la demanda y no propuso excepciones.

Igualmente señalo que, en auto del 31 de octubre de 2019, el despacho abrió el proceso a pruebas fijando fecha para el 05 de febrero de 2020, ante lo cual el anterior titular del despacho realizo la diligencia de inspección judicial con las partes interesadas al predio objeto de la demanda y el dictamen del señor perito.

De igual forma, expreso que, en auto del 05 de noviembre de 2020, se fijó fecha para el 30 de noviembre de 2021, audiencia que o se pudo realizar por problemas técnicos de internet. En auto del 16 de diciembre de 2022 se fijó fecha para el día 17 de enero de 2023, ante lo cual la apoderada de la parte demandante solicito el aplazamiento el 16 de enero del mismo año.



En providencia del 28 de marzo del 2023, se fijó fecha para realizar audiencia el día 12 de abril de 2023, en la fecha fijada para audiencia la demandada MARTHA DOLY ESPINOSA TORRES solicitó aplazamiento para nombrar apoderado judicial, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, se procedió por parte del titular del Despacho a suspender la audiencia otorgándole a la parte demandada el término de diez (10) para que allegara pronunciamiento.

De otra parte, señala que el titular PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR se pensionó, el suscrito titular en providencia del 23 de junio de 2023, se fijó nuevamente fecha para realizar audiencia el día 01 de agosto del 2023; diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se encontraba citado en audiencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, ante lo cual en auto del 31 de julio se fijó para el 23 de agosto del 2023, en la fecha que precede no fue posible adelantar audiencia por fallas en el fluido eléctrico.

En audiencia celebrada el 30 de agosto con una duración de 02:03:37, se receptionaron el interrogatorio de parte y se tomaron otras medidas para el proceso.

En auto del 26 de septiembre de 2023 se fijó fecha para el 10 de octubre del 2023, en la fecha no fue posible realizar audiencia por fallas en la conectividad.

En auto del 15 de diciembre de 2023, se fijó fecha para el 31 de enero de 2024, la cual no se realizó por cuanto el link del proceso quedó para las 09:00 a.m., y el agendamiento quedó para las 02:00 p.m., lo que provocó que las partes no quedaran debidamente notificadas.

En auto del 26 de abril, se fijó fecha para el 22 de mayo de 2024, sin que se pudiese realizar por problemas técnicos en el despacho.

En auto del 18 de octubre de 2024, se fijó nuevamente fecha para el día 29 de octubre, en la fecha no fue posible adelantar audiencia debido a que no se presentaron la apoderada de la parte demandante, ni la curadora Ad-Litem.

En proveído del 05 de noviembre de 2024, se programó audiencia para el día 19 de febrero de 2025, la cual fue iniciada, sin embargo, por la imposibilidad de recaudar las pruebas y la solicitud de aplazamiento elevada por el perito CAMILO JAVIER TAUTIVA CORDOBA, fue aplazada.

El 19 de febrero de 2025, se fijó como nueva fecha el día 06 de marzo de 2025. Siendo el día 06 de marzo de 2025, no se realizó audiencia por fallas tanto en el fluido eléctrico como de conectividad al interior del Despacho.

En auto del día 26 de marzo de 2025, se fijó fecha para el próximo 08 de abril de 2025, a las 09:00 a.m.



Seguidamente refiere que, si bien es cierto, que el señor apoderado declara su inconformidad ante los aplazamientos injustificados por el Despacho, hay que tener en cuenta que el suscrito recibió el Despacho el día 29 de mayo de 2023, y cada audiencia ha tenido su correspondiente soporte sobre su aplazamiento y tal como se hizo anteriormente no todas corresponden al Despacho y en otras se han realizado de forma oportuna.

Asimismo aclara que la falla de fluido eléctrico se originó por daños internos en el circuito de la

Alcaldía Municipal por cuanto el Juzgado, se encuentra conectado a este sistema por dos circuitos y con respecto a las sanciones por inasistencia el Despacho ordenó que por secretaria se oficiara, ante lo cual se emitió requerimiento a los señores CLAUDIA JANETH LEYVA MUÑOZ, IRMA YOLANDA PAEZ LUNA, ANA BEATRIZ LUNA DE PAEZ, GLORIA LIGIA PAEZ LUNA, para que el 6 de marzo justificaran su inasistencia a la audiencia celebrada el 19 de febrero de los corrientes, sanción que se decidirá en audiencia programada para el 08 de abril de 2025.

Igualmente, informo que, ante las continuas fallas, por la antigüedad del inmueble el despacho

en visita administrativa por parte de Administración Judicial Dr. EDWIN RIAÑO CORTES, realizada el 13 de marzo de 2025, se está concertando una nueva sede con la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá para mejorar el servicio. Además, se le ha dado trámite oportuno al proceso, por cuanto ha emitido autos de acuerdo al procedimiento establecido, sumado a lo anterior esas decisiones no han sido objeto de recursos ni de reposición ni de apelación, para que el superior jerárquico verifique si las decisiones han sido ajustadas a derecho, las cuales son aceptadas por las partes.

Por último, indica que, por parte de la Personería Municipal de Carmen de Apicalá, esta ha ejercido su control y vigilancia en las diversas actuaciones realizada por el Despacho, sin que se aviste irregularidades por parte de este operador judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor PEDRO MIGUEL IZA ALBARRACÍN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso



objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso verbal de simulación, promovido por CLAUDIA JANETH LEYVA MUÑOZ, contra MARTHA DOLY ESPINOZA TORRES, bajo el radicado número 73148408900120180022200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que han transcurrido más de siete años desde su admisión y no ha sido posible que se hayan evacuado tres testimonios, así como los múltiples aplazamientos de las audiencias programadas, las cuales ya ascienden a más de 13 veces, pues el



aplazamiento más reciente fue el 06 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 2018-00222.

Por su parte, el doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, informó: i) que, la Demanda de VERBAL DE SIMULACION radicada 2018-00222 de demandante CLAUDIA JANETH LEYVA MUÑOZ por intermedio de apoderada judicial Abogado ARIEL VANEGAS FRANCO contra MARTHA DOLY ESPINOZA TORRES, fue presenta personalmente el 20 de junio de 2018, por el abogado ARIEL VANEGAS FRANCO, admitida en auto del 27 septiembre del 2018, se ordenó la notificación personal de la demandada y la póliza para el decreto de la medida cautelar ii) en auto del 01 de agosto se Nombró de curador ad-litem de la demandada MARTHA DOLY ESPINOZA, posesionándose a la Doctora JUDITH AURORA PEÑA URIZA, quien el termino de traslado contesto la demanda y no propuso excepciones iii) Mediante los diferentes autos proferidos se han fijado como fecha para audiencia las siguientes 05/02/2020 (Si se realizó), 30/11/2021 (No se realizó), 17/01/2023 (Aplazada), 12/04/2023 (Aplazada), 01/08/2023 (No se realizó), 23/08/2023 (No se realizó), 30/08/2023 (Si se realizó), 10/10/2023 (No se realizó), 31/01/2024 (No se realizó), 22/05/2024 (No se realizó), 29/10/2024 (No se realizó), 19/02/2025 (Aplazada), 06/03/2025 (No se realizó) y 08/04/2025.

En consecuencia, se concluye, que, dentro del proceso verbal de simulación, radicado No. 73148408900120180022200, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, ya se encuentra fijada fecha para continuar con la audiencia para el 08 de abril de 2025, reprogramación que se realizó por el corte de energía en el sector del centro del municipio.

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, esta es imputable en estricto sentido a las fallas en el fluido eléctrico y en la conectividad, razones que en su mayoría han llevado a la parálisis del proceso pues nótese los múltiples aplazamientos presentados, las que no pueden ser atribuibles en estricto sentido al funcionario judicial requerido.

Así las cosas, es cierto que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que en dos oportunidades atribuible a la apoderada de la parte demandante, una vez a causa de la Demandada, una vez por la Curadora Ad-Litem, una vez a causa del perito, una oportunidad atribuible al funcionario judicial y siete veces por fallas en el fluido eléctrico del Municipio y en el servicio de Internet, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, sin embargo estas dilaciones no se compadece con el principio de celeridad que rige la función judicial, y mucho menos con los usuarios de la administración de justicia que reclaman una justicia pronta y cumplida.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 1.335 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024; sin embargo se debe exhortar al titular del juzgado doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia programada para el 08 de abril de 2025, y no



permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia, se encuentra programada para el 08 de abril de 2025; sin embargo y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso verbal de simulación referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por fallas en el fluido eléctrico y en la conectividad, siendo así se exhorta para que estudie la posibilidad de realizar a audiencia de manera presencial en las instalaciones del despacho judicial, con el fin de evitar un aplazamiento más por estas causas.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 08 de abril de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - **EXHORTAR** al doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia programada para el 08 de abril de 2025, y no permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia.

Igualmente, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso verbal de simulación referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por fallas en el fluido eléctrico y en la conectividad, siendo así se exhorta para que estudie la posibilidad de realizar a audiencia de manera presencial en las instalaciones del despacho judicial, con el fin de evitar un aplazamiento más por estas causas.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 08 de abril de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL IZA ALBARRACÍN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ANDRES FELIPE TORRES DIAZ, Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co